



**H. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL VI DISTRITO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

El suscrito Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del VI Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, apartado A, 17 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 20, 21, 73, fracción IV, 74, fracciones I, II, III, XIII, 135, 136, fracción I, 144, fracción II, 145, 146, fracciones I a la VII y 149, fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 27, 28, 29, 31 parafos primero y segundo fracciones I, II, III y IV de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California; 8, fracción I, inciso a), c) y d), fracción II, inciso a), 47, puntos 1 y 2 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como en el Acuerdo relativo a los "Lineamientos para el registro de candidaturas a Municipales y Diputados por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones así como los aspirantes a Candidatos Independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016", aprobado por el Consejo general del Instituto Estatal de Baja California, en su Vigésima Cuarta sesión Extraordinaria de fecha 30 de marzo de 2016, someto a consideración el siguiente **PUNTO DE ACUERDO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS: RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ y RICARDO FERNANDEZ CAZARES**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

- 1.- Que con fecha 26 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Baja California, aprobó en su Décima Primera Sesión Extraordinaria la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Municipales y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, así como del modelo único de estatutos y formato de cédula de respaldo".
- 2.- Que con fecha 8 de enero de 2016, el Consejo distrital Electoral del VI distrito electoral del Instituto Estatal Electoral del Baja California, celebra su sesión Instalación.
- 3.- Que con fecha 23 de enero del 2016, los ciudadanos RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ y RICARDO FERNANDEZ CAZARES, realizó la entrega formal, en la sede de este Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, de la manifestación de la intención para participar como aspirantes a candidatos



independientes, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

4.- El 29 de enero de 2016, fue publicada en los periódicos de circulación estatal "La Frontera" y "El Mexicano", la Convocatoria expedida por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que en su parte conducente convoca a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de Baja California, Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como a los Candidatos Independientes, a participar en la celebración de las elecciones ordinarias para renovar el Poder Legislativo y los cinco Ayuntamientos de Baja California, a celebrarse el domingo 05 de junio de 2016, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

5.- Que con fecha 31 de enero del 2016, este Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California expidió constancia a los ciudadanos RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ y RICARDO FERNANDEZ CAZARES, que los acredita como aspirantes a candidatos independientes, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el VI distrito por haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 10 fracciones I a la II de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado Baja California.

6.- Que con fecha 25 de marzo del 2016, este Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California expidió constancia de porcentaje a favor de la formula de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por los ciudadanos: RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ y RICARDO FERNANDEZ CAZARES con fundamento en los artículos 14 fracción III y 26 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado Baja California.

7.- En fecha 30 de marzo de 2016, durante la XXIV Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral, se aprobaron los *"Lineamientos para el registro de candidaturas a Municipales y Diputados por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a Candidatos Independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016"*.

8.- Que con fecha 30 de marzo del 2016, este Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California recibió escrito de denuncia por la Vía del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesta por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este consejo distrital en la argumenta que se el aspirante a candidato independiente: RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ, engañó a esta autoridad, en virtud de haber presentado escrito bajo protesta de decir verdad en la que omitió mencionar que no cumplía con el requisito contenido en el artículo 29 fracción II, inciso g), numeral 2 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado Baja California y, que por lo tanto, incumple con requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser candidato a diputado.



9.- Que con fecha 31 de marzo del 2016, este Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, emite Acuerdo en la declara la improcedencia de la denuncia interpuesta por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante este consejo distrital, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 375 fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

10.- El 3 de abril del 2016, la fórmula de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por los ciudadanos: RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ y RICARDO FERNANDEZ CAZARES, realizó la entrega formal, en la sede de este Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, de las solicitudes de registro de Candidatos Independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

11.- Que con fecha 4 de abril de 2016, esta autoridad giró oficio CDE/VIDTO/234/2016 a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se solicita informe sobre los nombres y apellidos de los presidentes, dirigentes o, en su equivalente, de los comités directivos estatal de Baja California y comité municipal de Mexicali del Partido Revolucionario Institucional dentro de los tres años anteriores al 28 de marzo de 2016 o, en su caso, si se tiene registrado en sus archivos al C. RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ como presidente, dirigente o, su equivalente, de los órganos directivos mencionados de dicho partido político durante ese periodo ese tiempo.

12.- Que con fecha 5 de abril del 2016, este Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California recibió recurso de inconformidad en contra del Acuerdo del Procedimiento Especial Sancionador emitido por este consejo distrital electoral de fecha 31 de marzo de 2016, interpuesta por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este consejo distrital en la que argumenta que esta autoridad era incompetente por materia y que se violaron los principios de legalidad y del debido proceso.

13.- Que con fecha 8 de abril de 2016, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California da contestación oficio señalado en el antecedente once, en la que informa en su oficio CG/1672/2016 que derivado de la búsqueda y revisión exhaustiva de los archivos de esa dependencia durante el periodo del 1 de marzo de 2013 al 30 de marzo de 2016, NO se tiene registrado al C. RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ como Presidente, Dirigente o, su equivalente, del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal de Baja California, ni como del Comité Directivo Municipal de Mexicali, Baja California, todos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

14.- Los expedientes formados con las solicitudes de registro, se integraron por los siguientes documentos y datos:

Solicitud de registro de Candidatos Independientes a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada y firmada por la formula integrada por los ciudadanos: RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ y RICARDO FERNANDEZ CAZARES, fue recibida el día 3 de abril de 2016.

Las solicitudes consignaron los siguientes datos:

- Apellidos paterno, materno, nombre completo y firma;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Domicilio y tiempo de residencia efectiva;
- Ocupación;
- Clave de la credencial para votar;
- Cargo por el que pretenda postular;
- Designación del Representante Legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Los colores y emblema o logotipo que pretendan utilizar su propaganda electoral, los cuales no deben ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos;
- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de rendición de informes.

A esta solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- A. Escritos de aceptación de ser candidato a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, firmado por los aspirantes a candidatos independientes.
- B. Copia certificada del acta de nacimiento de todos y cada uno de los candidatos postulados;
- C. Copia de la credencial para votar;
- D. Plataforma electoral que contiene las propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- E. Constancias de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente;
- F. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- G. Original de la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la Ley que reglamenta las Candidaturas Independientes de Baja California;
- H. Copia con sello original de recibido ante el Instituto Nacional Electoral del informe de gastos y egresos de los actos de apoyo ciudadano;
- I. Escrito mediante el cual se compromete a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal;
- J. Escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado;
- K. Escrito en el que manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizadas, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente y;
- L. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;





2. No desempeñar ni haberse desempeñado como presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, o su equivalente de un partido político nacional o local, o haber desempeñado cargo de elección popular, dentro de los tres años anteriores a la fecha de inicio del registro de candidatos que establece la Ley Electoral del Estado;
3. No haber participado en procesos de selección interna o precampaña electoral de algún partido político dentro de los tres años anteriores a la fecha de inicio del registro de candidatos que establece la Ley Electoral del Estado, y
4. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

Revisando los documentos que se acompañan a la solicitud de registro de los candidatos presentada por los aspirantes a candidatos independientes y de las manifestaciones de inconformidad del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo Distrital Electoral, en cuanto a su contenido, y

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 73, fracción XV, 74, fracción XIIIIV, 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 27, 28 primer párrafo, 31 primer párrafo de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes; 8, numeral 1, fracción I, inciso b), c) y d), 47 numerales 1 y 2 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, este Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, es competente para conocer, analizar y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en este caso para integrar el Congreso del Estado.

II.- Que en los términos previstos en los artículos 20, 111 y 135 de la Ley Electoral Local; 47, puntos 1 y 2 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, corresponde a los partidos políticos o coaliciones, sin perjuicio de las candidaturas independientes, el derecho y la obligación de postular y solicitar el registro de candidaturas a Diputado Locales, calidad e interés jurídico que, en el caso particular, quedó debidamente acreditada, conforme se apunta en el Antecedente 10 del presente escrito.

III.- Que el artículo 29 fracción II inciso c) de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, exige como requisito indispensable para obtener el registro de sus candidaturas, que previamente haya presentado la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas; exigencia cumplida en tiempo y forma, conforme se desprende fehacientemente del Antecedente 14 letra D, de este Punto de Acuerdo.



IV.- Que el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California en ejercicio de sus atribuciones, en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de marzo de 2016, aprobó los "*Lineamientos para el registro de candidaturas a Municipales y Diputados por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como los aspirantes a Candidatos Independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016*". Precisamente, por exigencia del lineamiento Décimo Primero, en concordancia con la fracción IV del artículo 149 de la Ley Electoral, este Consejo General Electoral debe sesionar el día 11 de abril de 2016, con el objetivo de resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas que procedan.

V.- Que el plazo en el cual se deben presentar las solicitudes de registro de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa es el establecido en el artículo 144 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que comprende el periodo entre el 28 de marzo al 8 de abril de 2016; y que en efecto, tal y como se hace constar en el Antecedente 10 de este documento, los aspirantes a candidatos independientes presentaron su solicitud de registro de candidatos a los cargos de elección antes aludido, dentro del plazo establecido por la Ley.

VI.- Que los artículos 17 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 27 y 29 de la Ley que Reglamenta las candidaturas Independientes en el Estado de Baja California que nos regula, disponen en forma limitativa la información y documentación que debe integrar la solicitud de registro de candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa. Por lo que hace a los aspirantes a candidatos independientes, los escritos presentados integran todos y cada uno de los requisitos exigidos en el numeral de referencia, conforme se asienta en el Antecedente 14 de esta resolución.

VII.- Que los diversos documentos exigidos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 27 y 29 fracción I incisos a) al i) y fracción II incisos a) al h), de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, mismos que se describen en el Antecedente 14, los aspirantes a candidatos independientes, dieron cumplimiento en los términos y alcances siguientes:

a) En relación a los escritos de aceptación de las candidaturas, éstos contienen la firma autógrafa de cada uno de los integrantes de la fórmula de Diputados Locales, así como la manifestación expresa de aceptar ser postulados a candidatos para integrar el Congreso del Estado, con lo cual se reúnen los elementos esenciales de seguridad y certeza que la Ley prevé.

b) En relación a las copias certificadas de las actas de nacimiento, cabe apuntar que reúnen satisfactoriamente los requisitos de contenido y formalidad propios de este tipo de registros civiles y que no se observa ningún tipo de alteración.

c) En relación a las copias de las credenciales para votar, se constata que fueron expedidas por el Instituto Nacional Electoral.



d) En relación a las Constancias de Residencia, fueron expedidas por el XXI Ayuntamiento de Mexicali la Autoridad facultada en los términos de las disposiciones reglamentarias que a cada municipio le son aplicables, y que en todos los casos el tiempo de residencia es mayor a cinco años.

e) En relación al escrito mediante el cual los candidatos se comprometen a registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, contienen las firmas autógrafas de cada uno de ellos.

f) En relación al escrito mediante el cual los candidatos se comprometen a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución del Estado, contienen las firmas autógrafas de cada uno de ellos.

g) En relación a la constancia de porcentaje a que se refiere el artículo 26 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, fue exhibida y dieron cumplimiento en los términos.

h) En relación con el escrito en el que manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizadas, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente, quedó debidamente acreditada.

i) En lo relativo a la designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de rendición de informes, quedó debidamente acreditada, conforme se apunta en la solicitud presentada.

VIII.- Que el artículo 9, fracción III de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, establece que el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se harán por fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, requisito que fue reunido satisfactoriamente.

IX.- En relación con el Escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 29 fracción II, inciso g) numeral 2 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, fue exhibida y dieron cumplimiento en sus términos.

Cabe destacar que sobre este requisito, el representante del Partido Verde Ecologista de México, se pronunció su inconformidad anteponiendo una denuncia en el sentido de que el ciudadano Rubén Fernández Gonzalez incumple con este requisito por considerar que es dirigente de partido político al pertenecer a un órgano de dirigencia, como consejero del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional.



Si bien es cierto que esta autoridad resolvió su improcedencia con fundamento del artículo 375 fracción II de la Ley Electoral del Estado, por ser una denuncia de hechos en la que solicitaba la aplicación del Procedimiento Especial Sancionador, cuando dicho procedimiento es muy específico en su materia y la denuncia de hechos eran ajenos a la naturaleza jurídica de dicho procedimiento, como lo son las violaciones en materia de propaganda política electoral.

No obstante lo anterior, esta autoridad al tratarse de un requisito de elegibilidad, realiza acciones e investigaciones como lo solicita y reclama el representante propietario, GABRIEL RAMOS SANCHEZ GUERRA del Partido Verde Ecologista de México, en el último párrafo de la foja 7 del escrito de denuncia interpuesto con fecha 30 de marzo de 2016 ante este consejo distrital. Para ello, se solicitó informe a la dependencia de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral con la finalidad de tener la certeza y seguridad respecto de esas acusaciones.

El informe de autoridad, señala que de la búsqueda exhaustiva y revisión de sus archivos determina que el aspirante a candidato propietario no está registrado como de presidente, dirigente, o su equivalente, de los comités directivos nacional, estatal de Baja California y de Mexicali del Partido Revolucionario Institucional en los últimos tres años anteriores al inicio de registro de candidaturas de este proceso electoral local de 2015-2016, tal y como se describe en el antecedente 13 del presente acuerdo y oficio que obra en los archivos de este consejo distrital electoral.

De igual forma se realizó un análisis de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen en sus artículos 23 antepenúltimo párrafo y 128 relativo al consejo político municipal, del cual el denunciante asegura ser parte el aspirante a candidato ciudadano, y establecen lo siguiente:

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

El Partido registrará ante las autoridades competentes a los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus miembros, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes estatutos.

Las relaciones de los afiliados entre sí, se regirán por los principios de igualdad y equidad de derechos y obligaciones que les correspondan.

Artículo 128. El Consejo Político municipal o delegacional, es el órgano de integración democrática, deliberativo, de dirección colegiada, de carácter



permanente, subordinado a su respectiva Asamblea, en el que las fuerzas más significativas del Partido en su ámbito, serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos y las determinaciones de los Consejos Políticos Nacional, Estatal o del Distrito Federal.

La norma jurídica (29 fracción II inciso g) numeral 2) de la Ley que Reglamenta las candidaturas Independientes en el Estado, por ser abstracta, el legislador de manera atinada utilizó diferentes denominaciones o sinónimos para los titulares de los órganos directivos partidistas, porque no todos los partidos, utilizan o tienen el mismo nombre, para sus dirigentes, unos los denominan presidente, representante, otros coordinadores. Debe atenderse a las disposiciones propias de cada partido político. Por ello, el legislador incorporó distintas acepciones como (presidente, dirigente o su equivalente). Esta autoridad, de igual forma analizó el precedente consistente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado bajo el expediente ST-JRC-5/2015 pronunciado por la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, del estudio y análisis de la denuncia presentada por el representante del partido verde y de la probanza ofrecida en relación con los estatutos del PRI, contenidos en el artículo 23 fracción IV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que **son dirigentes cuatro tipos de órganos:**

- a) De los **órganos de dirección deliberativos**, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 64 (**Consejos Políticos Nacional, Estatal y Municipal y sus Asambleas**)
- b) De los **órganos de dirección ejecutivos**, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 64 (**Comités Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal**)
- c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 64; y
- d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 64 y el párrafo segundo del artículo 53.

El artículo 64 de los citados estatutos establece cuales son los órganos de dirección como a continuación se cita textualmente:

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional;
- II. El Consejo Político Nacional;
- III. La Comisión Política Permanente;
- IV. El Comité Ejecutivo Nacional;**
- V. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- VI. La Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes y las Defensorías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes;
- VII. Las Asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;
- VIII. Los Consejos Políticos Estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales;**
- IX. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;



X. La Comisión Nacional y las Comisiones Estatales, del Distrito Federal, Municipales y Delegacionales de Procesos Internos;

XI. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales;

y

XII. Los comités seccionales.

Por lo nuestro estudio y análisis se centra en dos órganos de dirección en particular: Los Consejos Políticos y Comités Ejecutivos. Lo cierto es que, el Partido Revolucionario Institucional, denomina DIRIGENTES a varios órganos de su estructura interna. Por lo que es necesario determinar si un integrante del Consejo Político Municipal, se ubica en el supuesto del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 29 fracción II inciso g) numeral 2 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

El impedimento constitucional y de la ley de candidaturas establece:

No desempeñar ni haberse desempeñado como **presidente del comité ejecutivo** nacional, estatal, **municipal**, dirigente, o su equivalente de un partido político nacional o local, o haber desempeñado cargo de elección popular, dentro de los tres años anteriores a la fecha de inicio del registro de candidatos que establece la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, es relevante hacer notar que la representación o dirección del órgano deliberativo Consejo Político Municipal del PRI, recae en una mesa directiva que está integrada por el **Presidente y Secretario General del Comité Municipal** o delegacional, quienes fungirán como Presidente y Secretario, los cuales ejercen la representación y dirección de ese órgano partidista. Como a continuación se cita:

Artículo 129. **Los consejos políticos municipales** o delegacionales, estarán integrados por:

I. **El Presidente y Secretario General del Comité municipal o delegacional, quienes fungirán como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva del Consejo.**

Por lo que si el denunciante, hubiese acreditado o de la investigación realizada por este consejo distrital electoral se hubiere demostrado, en todo caso, que el aspirante a candidato independiente RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ formaba parte dentro de los últimos tres años a la fecha del inicio de registro de candidaturas para este proceso electoral de 2015-2016 del **Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional** contenido en el artículo 132 de los estatutos, se hubiese actualizado el impedimento para negarle el registro correspondiente, como a continuación se transcribe:

Artículo 132. Los comités municipales o delegacionales estarán integrados por:

- I. Una Presidencia;
- II. Una Secretaría General;
- III. Una Secretaría de Organización;



- IV. Una Secretaría de Acción Electoral;
 - V. Una Secretaría de Gestión Social.
 - VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración.
 - VII. Una Secretaría de Acción Indígena en los municipios o delegaciones con presencia de pueblos y comunidades indígenas;
 - VIII. Las demás secretarías que sean pertinentes a cada municipio o delegación, correspondientes a las de los Comités Directivo Estatal o Ejecutivo Nacional; y
 - IX. Los Sectores; el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Prístas, el Frente Juvenil Revolucionario y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C., contarán con un representante ante el Comité Municipal.
- Para el Distrito Federal, la integración de los Comités Delegacionales será decidida por el Consejo Político de la entidad, a propuesta de la dirigencia del Comité Directivo.

Es importante destacar que en el último párrafo del artículo 23 de los mismos estatutos establece que el Partido (PRI) registrará ante las autoridades competentes (Instituto Nacional Electoral y en el caso de Baja California, al Instituto Estatal Electoral) **a los integrantes de los órganos de Dirección Ejecutivos**. Los cuales son los que, tienen el impedimento legal a que se refieren los artículos 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 29 fracción II inciso g) numeral 2 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

El denunciante ofrece como prueba una fe de hechos ante notario, obtenidos de la página o portal de internet del Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto que en la lista de consejeros políticos municipales y estatales del Consejo Político del PRI, aparece el nombre de RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ, pero, en todo caso, como un integrante de los muchos ciudadanos que aparecen o conforman ese consejo, no por ello debe considerarse como dirigente en su máxima acepción de un partido político. Para ello, debemos considerar primordialmente las facultades, responsabilidades de dirección y mando que desempeñan o ejercen y por lo tanto, el informe de autoridad es concluyente que el aspirante a candidato independiente cumple y satisface con el requisito en análisis y cuestionado por el denunciante.

Se concluye que el denunciante no aporta suficientes probanzas que permitan a esta autoridad electoral administrativa determinar que, en todo caso, un integrante de un consejo político municipal tenga atribuciones de dirección ejecutiva o de alta responsabilidad. Las manifestaciones vertidas en su denuncia parten de premisas subjetivas, haciendo uso de una interpretación superficial, porque trata de aislar el término **dirigente** del contexto de la norma jurídica.

Una vez agotado el análisis de la solicitud de registro de candidatos de la Formula de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, y documentos que fueron presentados, así como los requisitos y presupuestos que la Legislación que Reglamenta las Candidaturas Independientes y Electoral aplicable, el suscrito Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, somete a consideración los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente otorgar el registro de candidatos de Candidatos Independientes a la Formula de Diputados por el VI Distrito Electoral de Mexicali, Baja California, integrada por los ciudadanos:

FORMULA

PROPIETARIO: RUBEN FERNANDEZ GONSALEZ.

SUPLENTE: RICARDO FERNANDEZ CAZARES.

SEGUNDO.- Notifíquese y expídanse la constancia correspondiente a la formula de participantes mencionada.

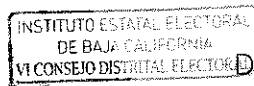
TERCERO.- Proceda el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral remitir al Consejo General Electoral copia certificada a efecto de ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la entidad, la relación de nombres de los candidatos independientes que conforman la Fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa por el Congreso del Estado de Baja California presentada.

CUARTO.- Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, al día siguiente de su aprobación por el Consejo Distrital Electoral.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo Distrital Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 11 días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"



DR. CESAR EFRAIN BERNAL RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

El presente Punto de Acuerdo fue aprobado por UNANIMIDAD de votos en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital el VI Distrito Electoral del Instituto Estatal de Baja California, de fecha once de abril de 2016.